

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 002-2020
(16 de marzo de 2020)

“Que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establece las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que el artículo 37 del Acuerdo No. 4-2013 establece los montos de la provisión dinámica que los bancos deberán mantener; así como las demás reglas para el cálculo y obtención de la misma;

Que a raíz del brote de Coronavirus, a nivel mundial y, en seguimiento a las recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, que adopta medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la amenaza por brote del nuevo Coronavirus; así como medidas extraordinarias que sean necesaria para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública;

Que ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio por el riesgo de propagación del brote de coronavirus, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, declara la amenaza de alto riesgo de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Que esta situación de amenaza de salud del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) a nivel mundial ha afectado colateralmente a distintos sectores de la economía, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño;

Que las disposiciones adoptadas por la Superintendencia de Bancos corresponden a medidas macroprudenciales que coadyuven a apoyar a las empresas y personas respecto a sus compromisos bancarios;

Que la Superintendencia de Bancos ha realizado los análisis correspondientes de la situación de amenaza del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dados los potenciales efectos adversos en la economía del país, pudiese afectarse directa e indirectamente la capacidad de repago del cliente a sus obligaciones, por lo cual se hace necesario la implementación de medidas especiales y temporales para el tratamiento de la cartera de crédito del banco;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer consideraciones especiales y temporales a las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013, a fin de adecuar las exigencias regulatorias sobre riesgo de crédito a la situación de amenaza actual de propagación del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. PRÉSTAMOS MODIFICADOS. Frente a la situación actual presentada por el COVID-19, se crea una nueva modalidad de créditos, denominados “créditos modificados”, para los cuales se establecen las siguientes medidas adicionales, excepcionales y temporales. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo aplicarán tanto para créditos de consumo como créditos corporativos.

ARTÍCULO 2. CARACTERÍSTICAS DE PRÉSTAMOS MODIFICADOS. Con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el potencial o real deterioro de la posibilidad de pago, frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, las entidades bancarias podrán modificar las condiciones originalmente pactadas de los créditos sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración de créditos según lo dispuesto en el Acuerdo No. 4-2013. Estas modificaciones podrán efectuarse a solicitud del deudor o por iniciativa de la entidad bancaria.

Estos créditos tendrán las siguientes características:

1. Los nuevos términos y condiciones deben atender criterios de viabilidad financiera teniendo en cuenta la capacidad de pago del deudor y las políticas de crédito del banco.
2. Serán objeto de monitoreo especial por parte de la entidad bancaria.
3. Los créditos que se encuentren en la categoría de modificados e incumplan con los nuevos términos y condiciones se deben reconocer como un crédito reestructurado.

ARTÍCULO 3. REGLAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS MODIFICADOS. Las modificaciones de los créditos según lo dispuesto en el presente Acuerdo, no debe convertirse en una práctica generalizada para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos. Adicionalmente las entidades bancarias deberán asegurarse de aplicar las siguientes reglas:

1. Los préstamos clasificados como normales y mención especial, así como los préstamos reestructurados que se encuentren sin atraso, podrán ser modificados conforme a los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo.
2. Los créditos modificados durante el período en que se encuentren vigentes las medidas excepcionales y temporales deberán estar claramente identificados por las entidades bancarias, a efectos de poder ser monitoreados ampliamente por la Superintendencia de Bancos.
3. Durante la vigencia de las medidas excepcionales y temporales, las entidades bancarias procurarán al momento de pactar los términos y condiciones del préstamo modificado (principalmente en cuanto a los plazos e intereses), tomar en consideración la situación actual por la que atraviesa el país.
4. La modificación de los créditos estará exenta de la aplicación de cargos y comisiones por la entidad bancaria, a excepción de gastos legales, notariales y registrales pagados a terceros.
5. La modificación de los créditos estará exenta del requerimiento de la actualización del avalúo.

6. La entidad bancaria establecerá políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de las solicitudes de modificación de las condiciones de estos créditos conforme a los criterios anteriormente descritos.
7. Se considerará como fecha de modificación aquella en la cual se formalizó el Acuerdo en el cual se consignan las nuevas condiciones de crédito.

ARTÍCULO 4. PERIODO DE EVALUACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS MODIFICADOS. Las entidades bancarias contarán con un periodo de 120 días para evaluar los créditos de aquellos deudores cuyo flujo de caja o capacidad de pago se hayan visto afectados por la situación del COVID-19 o que presenten un atraso de hasta 90 días. Dichos créditos podrán ser objeto de revisión de sus términos y condiciones, por lo cual el banco podrá pactar y/u otorgar periodos de gracia manteniendo la clasificación del crédito al momento de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5. USO DE LA PROVISIÓN DINÁMICA. Para efectos de lo dispuesto en el literal c del artículo 37 del Acuerdo No. 4-2013, que establece restricciones al monto de la provisión dinámica, se establece como medida excepcional y temporal que las entidades bancarias podrán utilizar hasta un 80% de la provisión dinámica para la constitución de provisiones específicas.

En los casos que el banco requiera utilizar más del ochenta (80%) del monto de la provisión dinámica deberá obtener autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Las entidades bancarias solo podrán efectuar el pago de dividendos una vez hayan restituido el monto de la provisión dinámica que le corresponde de acuerdo con su cartera de créditos.

ARTÍCULO 6. CONTAGIO. Durante la vigencia de las medidas adicionales, excepcionales y temporales, no aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Joseph Fidanque III

Nicolás Ardito Barletta